

de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de Tráfico de Perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21833 ORDEN de 18 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Parrés-Flex, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Parrés-Flex, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Parrés-Flex, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Pieles y cueros de terneras, solamente curtidos y sin terminar, P. E. 41.02.01.9.

2) Pieles y cueros de terneras, curtidos y terminados, de curtición mineral o de curtición sintética, P. E. 41.02.93.1.

Y la exportación de:

1) Calzados para caballero y cadete de 23 cm. o más de longitud, P. E. 64.02.02.

II) Calzados para niños, de menos de 23 cm. de longitud, P. E. 64.02.03.

III) Calzados para niños mayores, de 23 cm. o más de longitud, P. E. 64.02.01.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado de los señalados a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

Tipo de calzado a exportar	Número pies cuadrados/ 100 pares
Sandalias y zuecos de niños y niñas (de menos de 23 cm. de longitud), números 28 al 34	85
Sandalias y zuecos de cadete (varón o hembra), de 23 cm. o más de longitud, números 35 al 38	115
Sandalias y zuecos de caballero	160
Zapatos para niños y niñas (de menos de 23 cm. de longitud), números 28 al 34	95
Zapatos para cadete (varón o hembra) de 23 cm. o más de longitud, números 35 al 38	125
Zapatos para caballero	200
Botas para niños y niñas (de menos de 23 cm. de longitud), números 28 al 34, con alturas de caña de:	
8/11 cm.	150
12/15 cm.	200
16/20 cm.	240
21/24 cm.	280
25/29 cm.	320
30/33 cm.	360
Botas para cadete (varón o hembra), de 23 cm. o más de longitud, números 35 al 38, con altura de caña de:	
13/15 cm.	225
16/20 cm.	300
21/25 cm.	370
26/29 cm.	440
30/35 cm.	520
Botas de caballero, con alturas de caña de:	
11/12 cm.	225
13/15 cm.	300
16/18 cm.	350
19/20 cm.	380
21/27 cm.	430
28/30 cm.	460
31/33 cm.	500
34/40 cm.	600

Se considerarán pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00, el 12 por 100 para las pieles nobles.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición la concreta clase y características de las pieles nobles para corte, determinantes del beneficio, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de marzo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21834 ORDEN de 3 de agosto de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Exportadores Reunidos de Calzado Aragoneses» (ERCASA) por Orden de 5 de abril de 1979 en el sentido de que se incluyan como nuevos productos de exportación las botas de señora y caballero.

Ilmo. Sr.: La firma «Exportadores Reunidos de Calzado Aragoneses» (ERCASA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 5 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 21), para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado, solicita se incluyan como nuevos productos de exportación las botas de señora y caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Exportadores Reunidos de Calzado Aragoneses» (ERCASA), con domicilio en Zaragoza, por Orden ministerial de 5 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en el sentido de incluir como nuevos productos de exportación las botas de señora, P. E. 64.02.01 y botas de caballero, P. E. 64.02.02.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de botas que se exporten de la señaladas a continuación se podrán importar, con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

Altura de caña	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
<i>Botas de señora</i>		
11/13 cms.	225 pies cuadrados ...	180 pies cuadrados.
14/25 cms.	250 pies cuadrados ...	180 pies cuadrados.
16/19 cms.	280 pies cuadrados ...	180 pies cuadrados.
20/23 cms.	310 pies cuadrados ...	180 pies cuadrados.
24/27 cms.	330 pies cuadrados ...	180 pies cuadrados.
28/32 cms.	360 pies cuadrados ...	180 pies cuadrados.
33/36 cms.	400 pies cuadrados ...	180 pies cuadrados.
40/43 cms.	450 pies cuadrados ...	180 pies cuadrados.
<i>Botas de caballero</i>		
13/15 cms.	300 pies cuadrados ...	180 pies cuadrados.
16/18 cms.	350 pies cuadrados ...	180 pies cuadrados.
18/20 cms.	380 pies cuadrados ...	180 pies cuadrados.

Además, y por cada 100 pares de botas que se exporten (de caballero o de señora, y cualquiera que sea su altura de caña):

- 20 kilogramos de crupones suela para pisos.
- 4 planchas sintéticas para palmillas de 130 por 85 cms.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 21) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

21835 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de septiembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	66,018	66,218
1 dólar canadiense	56,428	56,666
1 franco francés	15,811	15,877
1 libra esterlina	148,012	148,725
1 franco suizo	40,137	40,381
100 francos belgas	226,811	228,282
1 marco alemán	36,395	36,806
100 liras italianas	8,122	8,157
1 florin holandés	33,108	33,292
1 corona sueca	15,690	15,775
1 corona danesa	12,613	12,675
1 corona noruega	13,196	13,283
1 marco finlandés	17,180	17,277
100 chelines austriacos	496,487	501,765
100 escudos portugueses	134,182	135,138
100 yens japoneses	26,914	30,073

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.